



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1397-2002-AA/TC
LIMA
FERRETERÍA LA RUTA E.I.R.L.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de enero de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Rey Terry y Revoredo Marsano, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por Ferretería La Ruta E.I.R.L. contra la sentencia de la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 278, su fecha 27 de diciembre de 2001, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de mayo de 2000, la recurrente interpone acción de amparo contra la Municipalidad Distrital de La Perla, el representante de la Oficina de Rentas, el representante de la División de la Policía Municipal y el Director Municipal, a fin de que se deje sin efecto la Resolución Directoral N.º 329-2000/MDLP-DM, del 6 de mayo de 2000, que ordena la clausura –temporal– de su establecimiento hasta que inicie los trámites para obtener la licencia definitiva; así como el Acta de Clausura correspondiente, del 24 de mayo del mismo año. Manifiesta que cuenta con licencia municipal de funcionamiento definitiva e indeterminada, expedida válidamente el 18 de mayo de 1998, por la emplazada, y que, de conformidad con el artículo 74º de Decreto Legislativo N.º 776, la renovación de licencia de funcionamiento es automática en tanto no haya cambiado de uso de zonificación; agregando que la Resolución N.º 0152-2000/TDC-INDECOPI dispone que la demandada no puede exigir la renovación de la licencia municipal de funcionamiento por un cobro indebido, y que ha cumplido lo dispuesto por el artículo 71º del Decreto Legislativo N.º 776, modificado por la Ley N.º 27180, que establece que la licencia de apertura de establecimiento tiene vigencia indeterminada, y que los contribuyentes deben presentar una declaración jurada anual simple y sin costo alguno.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los emplazados alegan que si bien es cierto que el local comercial del actor contaba con autorización municipal, esta tenía vigencia por un año desde la fecha de su otorgamiento, y que habiendo vencido en exceso dicho plazo, el interesado debió cumplir con hacer la declaración respectiva, la misma que con el debido sello de recepción es prueba suficiente de su licencia de funcionamiento; añadiendo que al no haberlo hecho, se procedió a la clausura temporal de su local comercial, no habiéndose, por ende, violado derecho constitucional alguno.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 11 de julio de 2000, declaró infundada la demanda, por estimar que el actor contaba con autorización provisional de funcionamiento, con vigencia al 31 de marzo de 1999, y que para efectos de su validez automática, la actora debió haber cumplido con presentar su solicitud de renovación de licencia, más aún cuando, con su sola recepción, podía acreditar la vigencia para continuar operando; señalando, además, que la autorización no podía considerarse válidamente expedida hasta antes del 1 de enero de 2000, ni mucho menos tener vigencia indeterminada, de conformidad con la Ley N.º 27180.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. La demandante persigue que se dejen sin efecto la Resolución Directoral N.º 329-2000/MDLP-DM, notificada el 9 de mayo de 2000, que ordena la clausura –temporal– de su establecimiento comercial hasta que inicie los trámites para obtener la licencia definitiva, así como el Acta de Clausura correspondiente, del 24 de mayo del mismo año.
2. Si bien es cierto que la sanción impuesta por la emplazada pudo ser justificada en la medida en que la recurrente manifestó –por escrito de fojas 41– su renuencia a renovar la licencia otorgada, también lo es que la actora, con fecha 5 de julio de 2000, y en cumplimiento de lo prescrito por el artículo 71º de la Ley de Tributación Municipal, modificado por la Ley N.º 27180, y con vigencia a partir del 1 de enero de 2000, presentó a la emplazada la declaración jurada anual de permanencia en el giro autorizado al establecimiento, según consta a fojas 211.
3. En consecuencia, considerando que la resolución cuestionada dispuso la clausura temporal del establecimiento de la actora hasta que iniciara los trámites para obtener la licencia definitiva, este Colegiado estima que ello ha quedado satisfecho con la presentación de la declaración jurada a que se refiere el fundamento 2, toda vez que la Ley N.º 27180 no exige otros requisitos al respecto, máxime si se tiene en cuenta que la Segunda Disposición Transitoria de la acotada ley establece que las licencias de funcionamiento emitidas con anterioridad al 1 de enero de 2000, son consideradas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

licencias de apertura de establecimientos válidamente expedidas. Consecuentemente, y al haber acreditado la demandante –a fojas 40– contar con la Licencia de Funcionamiento del 18 de mayo de 1998, ratificada por la declaración jurada a que se refiere el fundamento precedente, la demanda debe ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda; y, reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, sin efecto la Resolución Directoral N.º 329-2000/MDLP-DM, del 6 de mayo de 2000, y el Acta de Clausura del 24 de mayo de 2000. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
REY TERRY
REVOREDO MARSANO

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR